

Expediente: 11001023000020230033500 - La accionada le miente a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia - Nuevos hechos sobrevinientes que vulneran los derechos respecto de los cuales se solicita amparo.

Derecho a su medida <abogadoscnr@gmail.com>

Mar 09/05/2023 8:54

Para: Tramites Despacho 005 Sala Penal <despenal005lh@cortesuprema.gov.co>; Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>; Convocatoria 27 <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

11001023000020230033500 - Hechos sobrevinientes - Manifestación de la accionada que falta a la verdad..pdf; CJO23-2844.pdf; 11001023000020230040900-0024Auto.pdf;

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL.
Mp. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA.
Corte Suprema de Justicia.
Sala Penal.
E. S. D.

Asunto: Nuevos hechos sobrevinientes que vulneran los derechos respecto de los cuales se solicita amparo - Acción de tutela.

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de administración de carrera judicial.

Accionante: Freddy Alexander Niño Cortes.

Expediente: 11001023000020230033500

Freddy Alexander Niño Cortes, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.016.003.395 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 234.861 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de dar a conocer nuevos hechos que han tenido lugar con posterioridad a la interposición de la acción de tutela y la radicación del primer escrito de hechos sobrevinientes y que agravan la vulneración a mis derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos., para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de administración de carrera judicial.

Atendiendo al carácter especial de la acción de tutela, respetuosamente solicito se tengan en cuenta los escritos que he aportado con posterioridad a la radicación inicial de la acción de tutela que da lugar a la presente actuación, no obstante, ha sido necesario ya que cada vez se configuran más actos en contravía de la garantía de mis derechos, cuyo autor es la accionada.

Asimismo, se considera pertinente poner en conocimiento de su despacho para un mejor proveer que materialice el amparo efectivo de los derechos fundamentales deprecados a su despacho, que del escrito de adición anteriormente remitido se allegó copia vía mail a la accionada, tal y como puede apreciarse en la relación de los destinatarios del mensaje remitido.

Asimismo, en garantía del derecho a la defensa solicito a su despacho requerir a la accionada para que emita pronunciamiento expreso respecto de los hechos sobrevinientes relatados en los escritos complementarios que he allegado a su despacho, previo a proferir pronunciamiento dentro del presente asunto.

De usted cordialmente,

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.
C.C. 1'016.003.395 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 234.861 DEL CSJ.

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL.
Corte Suprema de Justicia.
Sala Penal.
E. S. D.

Asunto: **Nuevos hechos sobrevinientes que vulneran los derechos respecto de los cuales se solicita amparo**
- Acción de tutela.

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de administración de carrera judicial.

Accionante: Freddy Alexander Niño Cortes.

Expediente: **11001023000020230033500**

Freddy Alexander Niño Cortes, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.016'003.395 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 234.861 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de dar a conocer nuevos hechos que han tenido lugar con posterioridad a la interposición de la acción de tutela y la radicación del primer escrito de hechos sobrevinientes que de la referencia y que hacen mucho más evidente la vulneración a mis derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos., para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de administración de carrera judicial.

Atendiendo al carácter especial de la acción de tutela, respetuosamente solicito se tengan en cuenta los escritos que he aportado con posterioridad a la radicación inicial de la acción de tutela que da lugar a la presente actuación, no obstante, ha sido necesario ya que cada vez se configuran más actos en contravía de la garantía de mis derechos, cuyo autor es la accionada.

Asimismo, se considera pertinente poner en conocimiento de su despacho para un mejor proveer que materialice el amparo efectivo de los derechos fundamentales deprecados a su despacho, que del escrito de adición anteriormente remitido se allegó copia vía mail a la accionada, tal y como puede apreciarse en la relación de los destinatarios del mensaje remitido.

Asimismo, en garantía del derecho a la defensa solicito a su despacho requerir a la accionada para que emita pronunciamiento expreso respecto de los hechos sobrevinientes relatados en los escritos complementarios que he allegado a su despacho, previo a proferir pronunciamiento dentro del presente asunto.

Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS SOBREVINIENTES.

Primero. El pasado 4 de mayo de 2023 remití a su despacho un escrito de adición a la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta hechos sobrevinientes que tuvieron lugar con posterioridad a la fecha de radicación de mi acción de tutela.

Segundo. El pasado 2 de mayo de 2023 la accionada expidió la Resolución CJR23-0136, por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir algunos aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas.

Tercero. Con el proceder de la accionada en la expedición de la resolución CJR23-0136 del 2 de mayo de 2023, se admite que la declaración juramentada echada de menos puede ser aportada por un mecanismo distinto al archivo PDF al que han hecho reiterada referencia.

Cuarto. Todos los concursantes al iniciar proceso de inscripción en la plataforma Kactus diligenciamos una casilla que ineludiblemente nos exige declarar estar libres de causales de incompatibilidad o inhabilidad.

Quinto. Esos mensajes de datos tienen la misma vocación que los realizados por quienes se beneficiaron de lo establecido en la resolución CJR23-0136.

Sexto. Mediante auto de fecha del 3 de mayo de 2023 en trámite de acción de tutela 11001023000020230040900 y ponencia de la Magistrada Myriam Avila Roldan, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se requirió a la accionada para que diera respuesta a algunos interrogantes, entre los cuales por pertinencia se traen a colación los siguientes:

“5. ¿Al momento de realizar la inscripción en el aplicativo o plataforma diseñada para el efecto, los aspirantes además de aportar el documento en formato PDF, contaron con otros medios para informar su situación respecto de posibles inhabilidades e incompatibilidades?

Específicamente, ¿el aplicativo o la plataforma Kactus usada durante el proceso de inscripción preguntó a los aspirantes directamente por lo requerido en el documento que dio origen a la controversia y/o les dio algún espacio para expresarlo durante el proceso de inscripción? Si es así, ¿cuántas personas hicieron uso de esa posibilidad?

6.- ¿La organización a cargo del proceso de selección contó o cuenta con la posibilidad de subsanar la omisión de allegar el documento durante la inscripción, con otra información que obre respecto de cada aspirante (v.gr. lo expresado en el aplicativo o plataforma Kactus o al constatar su situación laboral actual?

(...)

8.- En su criterio, ¿de conformidad con la Ley 270 de 1996, esa medida es indispensable durante el concurso y antes de que se publique la lista de elegibles y sean nombradas las personas que tengan derecho a una vacante?

9.- ¿La organización a cargo del proceso de selección ha habilitado escenarios durante las etapas del concurso donde los aspirantes puedan subsanar la omisión de presentar documentación requerida?

9.1.- Aparte de los términos y las condiciones del concurso, ¿existe alguna norma que imposibilite que, con posterioridad al examen se subsane la falta de un documento como el que dio origen a esta controversia?

9.2.- ¿En la fase II de la etapa de selección los aspirantes podían subsanar la ausencia de ese documento?

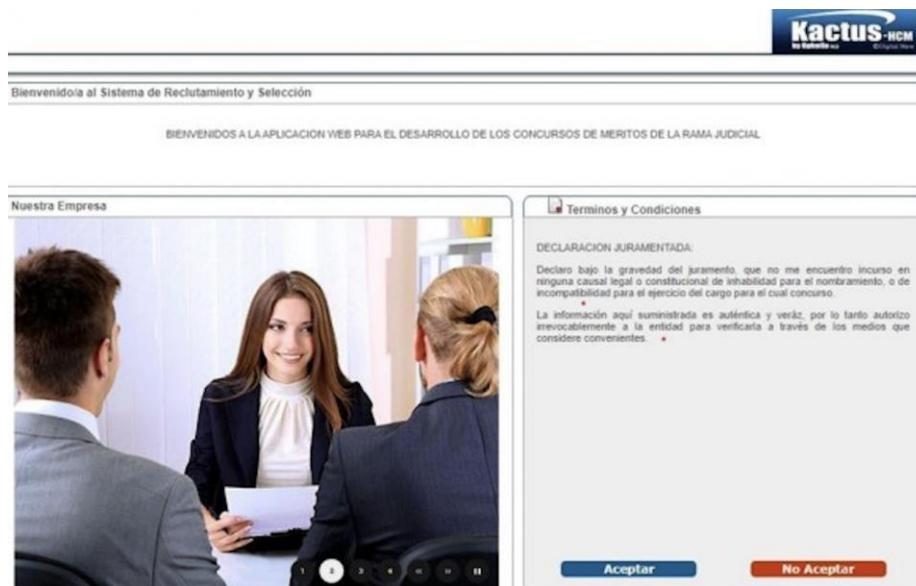
9.3.- Si no se han habilitado escenarios complementarios o adicionales para subsanar el requisito, ¿cuál es el fundamento legal y constitucional que justifica esa negativa?”

Séptimo. Frente al anterior requerimiento la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se pronunció ante al Honorable Corte Suprema de justicia mediante documento CJ023-2844 del 4 de mayo de 2023.

Octavo. En el documento CJ023-2844 del 4 de mayo de 2023, la Unidad dio respuesta al interrogante número 5 en los siguientes términos:

“5. *¿Al momento de realizar la inscripción en el aplicativo o plataforma diseñada para el efecto, los aspirantes además de aportar el documento en formato PDF, contaron con otros medios para informar su situación respecto de posibles inhabilidades e incompatibilidades? Específicamente, ¿el aplicativo o la plataforma Kactus usada durante el proceso de inscripción preguntó a los aspirantes directamente por lo requerido en el documento que dio origen a la controversia y/o les dio algún espacio para expresarlo durante el proceso de inscripción? Si es así, ¿cuántas personas hicieron uso de esa posibilidad?*”

La plataforma de kactus utilizada por el Consejo Superior de la Judicatura tanto para concursos de méritos de cargos de carrera como para procesos de selección destinados a la elaboración de listas de candidatos o ternas para cargos de periodo o de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial, se encuentra parametrizada con una primera vista de bienvenida al sistema de reclutamiento y selección, una vez crea el usuario, en la cual se hace referencia a los términos y condiciones y le exige al aspirante, para poder continuar con el ingreso de datos personales y demás información, seleccionar la casilla “aceptar” a una declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, así como aceptar que la información suministrada es auténtica y veraz y autoriza a la entidad para verificarla.



En ese orden, solo se diligencia en una única oportunidad, cuando se crea por primera vez el usuario y los 44.805 inscritos a la convocatoria

seleccionaron la citada casilla “aceptar” en esa oportunidad o con anterioridad si ya habían participado en procesos anteriores al 2018.”

Noveno. Lo anterior implica que efectivamente todos los inscritos al concurso hicimos la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades al ingresar al aplicativo, lo cual se encuentra contenido en un mensaje de datos al que la Unidad tiene acceso.

Décimo. En el documento CJ023-2844 del 4 de mayo de 2023, la Unidad dio respuesta al interrogante número 6 en los siguientes términos:

“6. “¿La organización a cargo del proceso de selección contó o cuenta con la posibilidad de subsanar la omisión de allegar el documento durante la inscripción, con otra información que obre respecto de cada aspirante (v.gr. lo expresado en el aplicativo o plataforma Kactus o al constatar su situación laboral actual?”

Sobre este punto se debe tener presente que en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 no se encuentra prevista la posibilidad de subsanar la omisión de allegar documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. La verificación de requisitos mínimos del accionante, así como de todos los aspirantes que aprobaron la fase I, se realizó con la documentación cargada al momento de la inscripción, según las reglas establecidas en la convocatoria, por lo cual no es posible acudir a criterios diferentes para considerar subsanada dicha causal de rechazo por situaciones no previstas en la convocatoria.

Conforme lo anterior, y las exigencias previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, se encuentra que era una carga para los aspirantes, al momento de la inscripción, allegar todos los documentos que pretendían les fueran valorados, y en la forma como se indicó.”

Undécimo. Frente a esto se debe precisar que también era un carga dentro de la convocatoria realizar la declaración bajo la gravedad de juramento de cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo, so pena de configurar la causal de rechazo contenida en el numeral 3.8 del acuerdo de convocatoria y a pesar de no estar habilitados por el instrumento normativo, sanearon dicha causal a motu proprio.

Duodécimo. En el documento CJ023-2844 del 4 de mayo de 2023, la Unidad dio respuesta al interrogante número 8 en los siguientes términos:

“8. “En su criterio, ¿de conformidad con la Ley 270 de 1996, esa medida es indispensable durante el concurso y antes de que se publique la lista de elegibles y sean nombradas las personas que tengan derecho a una vacante?”

Las funciones atribuidas por la Constitución Política de Colombia al Consejo Superior de la Judicatura, en los artículos 256 y 257, le asignan tanto la potestad de administrar la carrera judicial, como la función de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia; los relacionados con la organización y funciones internas

estipuladas para los distintos cargos; la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

En tal virtud, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el

proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, el cual contiene las reglas generales del concurso que se comprometieron a cumplir todos los aspirantes a ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mientras no se suspenda o anule por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los concursantes.”

Decimotercero. A pesar de lo acertado de la afirmación, la Unidad ha desconocido flagrantemente el carácter vinculante del acuerdo que convoca a concurso de méritos, ya que tuvo por convalidada la causal de rechazo del numeral 3.8 sin que el instrumento normativo le facultase para esos efectos.

Decimocuarto. En el documento CJ023-2844 del 4 de mayo de 2023, la Unidad dio respuesta al interrogante número 9 en los siguientes términos:

“9. “La organización a cargo del proceso de selección ha habilitado escenarios durante las etapas del concurso donde los aspirantes puedan subsanar la omisión de presentar documentación requerida?”

9.1.- Aparte de los términos y las condiciones del concurso, ¿existe alguna norma que imposibilite que, con posterioridad al examen se subsane la falta de un documento como el que dio origen a esta controversia?

9.2.- ¿En la fase II de la etapa de selección los aspirantes podían subsanar la ausencia de ese documento?

9.3.- Si no se han habilitado escenarios complementarios o adicionales para subsanar el requisito, ¿cuál es el fundamento legal y constitucional que justifica esa negativa?”

Frente a la posibilidad de que los participantes puedan subsanar la omisión de allegar el certificado de declaración de inhabilidades e incompatibilidades por fuera del término de inscripción, como ya se mencionó en el Acuerdo de Convocatoria no se estableció esa posibilidad y efectuarlo implica el desconocimiento de las normas que regulan el trámite del concurso de méritos y no solo acarrea la infracción de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, sino también, la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de los aspirantes.

En ese sentido, por disposición del Legislador Estatutario el Acuerdo de Convocatoria (PCJSA18-11077 de 2018) es la ley que rige el concurso, como se detalló ampliamente en el punto 7 y en este no se estableció la posibilidad de subsanar requisitos de forma posterior a la inscripción de los aspirantes.”

Decimoquinto. Con la convalidación arbitraria y discrecional de la causal de rechazo contenida en el numeral 3.8 y parcial del numeral 3.5 (10 concursantes) es la Unidad quien incurre en la infracción de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, sino también, la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de los aspirantes.

Decimosexto. Confrontado lo dicho por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el documento CJ023-1428 y la Resolución CJR23-0136 del 2 de mayo de 2023, con la respuesta dada a la Honorable Corte Suprema de justicia mediante documento CJ023-2844 del 4 de

mayo de 2023, se puede afirmar que la accionada le ha mentido a la magistratura que le requirió.

II. INSISTENCIA SOBRE FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENTE ACCION.

Adicional a los argumentos expuestos en escritos allegados a su despacho previamente, me permito solicitar se tengan en cuenta los siguientes:

1. *Reiteración de solicitud de amparo al derecho al trato en condiciones de igualdad.*

De cara a este aspecto, se insiste ante su instancia para que ampare el derecho al trato en condiciones de igualdad, esto teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Cómo se afirmó en el escrito inicial de tutela la accionada tuvo por convalidada la causal de rechazo contenida en el numeral 3.8 del acuerdo, teniendo como motivación para ese proceder el hecho de que al momento de presentar la prueba de conocimientos todos los aspirantes hicieron dicha declaración en el cuadernillo que fue entregado en ese momento. Esta conducta si bien es cierto puede ser garantista, no justifica el que la accionada haya dejado de aplicar los términos establecidos en el acuerdo de convocatoria, ya que de conformidad con lo estipulado no había lugar a que la causal 3.8 de rechazo fue detenido por subsanada con posterioridad al momento de la inscripción.

Aun así, no se reprocha el hecho de qué se hayan tenido en cuenta a esos concursantes, sino el que al momento de valorar las causales de rechazo de manera injustificada sólo haya permitido subsanar las mismas a un grupo y no a la totalidad de los participantes dentro del concurso, sin que existiera en la norma regulatoria del concurso mecanismo alguno que permitiera proceder en tal sentido.

- Se torna en incoherente el hecho de que la accionada mediante un escrito del 26 de abril de 2023 reitere que el único mecanismo para allegar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades era un documento cargado en formato PDF, para sustentar su determinación de mantenerse en la decisión de no admitir al concurso a las personas que no cumplieron con tal requisito en los términos ilegítimamente establecidos por ellos; para una semana después expedir una resolución que admitió al concurso a un grupo de aspirantes que no cumplieron con el requisito de suministrar la declaración juramentada echada de menos, en formato PDF.

En este caso no se tiene objeción frente al acto garantista con el que fueron incluidos como admitidos al curso de formación judicial algunos aspirantes, sino se hace énfasis en el trato discriminatorio que se está dando ya que al tener por subsanada la causal de rechazo contenida en el numeral 3.5 para unos participantes y no para otros, la Unidad de administración de carrera judicial se aparta nuevamente de manera injustificada de los términos establecidos en el acuerdo de convocatoria.

- Es vulneratorio del derecho a la igualdad el que la accionada haya expedido la Resolución CJR23-0136 inaplicando la exigencia de haberse aportado la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en formato PDF, si desde siempre ha sido consciente que todos los participantes cumplimos con ese deber al acceder a la plataforma Kactus, absteniéndose injustificadamente de aplicar el

mismo razonamiento jurídico tenido en cuenta en la resolución del 2 de mayo de 2023.

Pues, tanto la declaración contenida en el perfil de la hoja de vida contenida en el aplicativo Kactus como la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que se realiza al acceder al sistema, son mensajes de datos a los cuales les es aplicable el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, tenido como base de la Resolución CJR23-0136 del 2 de mayo de 2023.

El proceder errático de la accionada denota la violación al derecho al trato en condiciones de igualdad que nos asisten no sólo al suscrito, sino a los demás participantes rechazados con fundamento en la causal 3.5 del acuerdo de convocatoria; ya que sin tener autorización o habilitación por parte de la norma que regula la convocatoria, la Unidad de Administración de Carrera Judicial ha tenido por subsanadas la causal de rechazo del numeral 3.8 y para algunos otros participantes la del numeral 3.5.

Esto a todas luces conlleva a un trato abiertamente discriminatorio ya que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional los términos de las convocatorias tienen carácter vinculante tanto para los aspirantes, como para la administración. Pues de esta manera se garantiza la transparencia y el trato en condiciones de igualdad a todas las personas que participan del concurso.

¿Cuál es la razón para que la Unidad de administración de carrera judicial haya tenido por saneada únicamente la causal de rechazo contenida en el numeral 3.8 del acuerdo de convocatoria, sin que dentro del instrumento normativo se les permitiera proceder en tal sentido?

¿Cuál es la razón para que la Unidad de administración de carrera judicial no haya tenido por saneadas las causales de rechazo distintas a la contenida en el numeral 3.8 del acuerdo de convocatoria o concedido un término prudencial para que fueran subsanadas, como si lo hizo con la causal del numeral 3.8?

¿Cuál es la razón por la cual a pesar de no estar habilitados por la norma especial que regula el concurso, legitima el que la Unidad de Administración de Carrera Judicial con un argumento nuevo haya tenido por saneada la causal de rechazo del numeral 3.5 respecto de algunos de los participantes rechazados por esa causal?

2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura le mintió a una magistratura de la Corte Suprema de Justicia:

Confrontado lo dicho por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el documento CJ023-1428 y la Resolución CJR23-0136 del 2 de mayo de 2023, con la respuesta dada a la Honorable Corte Suprema de justicia mediante documento CJ023-2844 del 4 de mayo de 2023, se puede afirmar que la accionada le ha mentido a la magistratura que le requirió.

Esta circunstancia se hace palpable cuándo es claro que a pesar de qué el acuerdo no faculta a la unidad de administración de carrera judicial para convalidar o subsanar causales de rechazo, de manera arbitraria tuvo por saneada la causal que se referencia el numeral 3.8 del acuerdo de la convocatoria y con posterioridad, hizo lo mismo con 10 concursantes rechazados por la causal 3.5 aquí debatida teniendo como cumplido el requisito por medio de una declaración que no fue presentada en formato PDF.

Por lo mismo cuando en su respuesta manifiesta que ha dado estricto cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo de convocatoria, ocultando las irregularidades a las que se ha hecho referencia puede precisarse que la accionada falta a la verdad al momento de atender el requerimiento de una de las magistraturas de la corte suprema de justicia.

Por lo anteriormente expuesto insisto ante su despacho para que se despache favorablemente mi solicitud de amparo al derecho al debido proceso y al trato en condiciones de igualdad, como una garantía a la dignidad humana.

III. MEDIOS DE PRUEBA.

Como medios de prueba respetuosamente solicito se tengan las documentales que a continuación relaciono:

1. Auto de fecha del 3 de mayo de 2023 en trámite de acción de tutela 11001023000020230040900 y ponencia de la Magistrada Myriam Avila Roldan, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. RESOLUCIÓN CJR23-0136 del 02 de mayo de 2023.
3. Documento CJ023-2844, respuesta a acción de tutela.

De usted cordialmente,



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.
C.C. 1'016.003.395 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 234.861 DEL CSJ.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada Ponente

CUI: 11001023000020230040900
Radicado n.º 130202

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 17 de abril se avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por **REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS** contra la Universidad Nacional de Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial. Actualmente, esta acción constitucional está en estudio al interior de la Sala No. 3 de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En concreto, el actor está inconforme porque después de haber aprobado la prueba de conocimientos y aptitudes fue excluido del concurso por la causal 3.5, esto es, no haber aportado la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades.

Para mejor proveer, se ordena **requerir** a las autoridades accionadas para que cada una de ellas, dentro

del día siguiente a la notificación de este auto conteste las siguientes preguntas:

1.- ¿Cuál es el consolidado total de aspirantes al concurso de méritos que aprobaron la prueba de conocimientos y aptitudes, pero fueron rechazados por la causal 3.5 -no aportar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades-?

2.- A la fecha, ¿en cuántas acciones de tutela interpuestas en contra de la decisión de rechazar a aspirantes por no aportar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, han sido accionadas o vinculadas? Sírvase allegar una relación de ellas indicando (i) nombre(s) del(os) accionante(s); (ii) el despacho judicial que avocó conocimiento del asunto y (iii) la fecha de admisión de la demanda (o auto de avoca).

3.- De los anteriores procesos, a la fecha, ¿cuáles han sido decididos y les han sido notificados? Sírvase hacer una relación indicando el sentido de la decisión.

4.- ¿En las respuestas ofrecidas a las vinculaciones en los procesos de tutela, ¿en su condición de accionadas, han solicitado la acumulación de procesos como lo ordena el Decreto 1069 de 2015 adicionado por el Decreto 1834 de 2015, «*Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho*, [que] *reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de*

reparto para acciones de tutela masivas? Si no es así, ¿cuál es la razón que justifica esa omisión?

5.- ¿Al momento de realizar la inscripción en el aplicativo o plataforma diseñada para el efecto, los aspirantes además de aportar el documento en formato PDF, contaron con otros medios para informar su situación respecto de posibles inhabilidades e incompatibilidades? Específicamente, ¿el aplicativo o la plataforma Kactus usada durante el proceso de inscripción preguntó a los aspirantes directamente por lo requerido en el documento que dio origen a la controversia y/o les dio algún espacio para expresarlo durante el proceso de inscripción? Si es así, ¿cuántas personas hicieron uso de esa posibilidad?

6.- ¿La organización a cargo del proceso de selección contó o cuenta con la posibilidad de subsanar la omisión de allegar el documento durante la inscripción, con otra información que obre respecto de cada aspirante (v.gr. lo expresado en el aplicativo o plataforma Kactus o al constatar su situación laboral actual)?

7.- ¿Cuál es la finalidad constitucional que persigue, al interior del proceso de selección de jueces y magistrados que se adelanta mediante la Convocatoria 027, exigir hoy a los aspirantes que hubieran adjuntado, hace varios años, dicha declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, cuando inició el proceso de selección? Si existe esa finalidad, ¿la organización del concurso no consideró necesario volver a realizar dicho requerimiento

para contar con información actualizada la fecha, dados traumatismos legales y administrativos que ha atravesado la Convocatoria 027?

8.- En su criterio, ¿de conformidad con la Ley 270 de 1996, esa medida es indispensable durante el concurso y antes de que se publique la lista de elegibles y sean nombradas las personas que tengan derecho a una vacante?

9.- ¿La organización a cargo del proceso de selección ha habilitado escenarios durante las etapas del concurso donde los aspirantes puedan subsanar la omisión de presentar documentación requerida?

9.1.- Aparte de los términos y las condiciones del concurso, ¿existe alguna norma que imposibilite que, con posterioridad al examen se subsane la falta de un documento como el que dio origen a esta controversia?

9.2.- ¿En la fase II de la etapa de selección los aspirantes podían subsanar la ausencia de ese documento?

9.3.- Si no se han habilitado escenarios complementarios o adicionales para subsanar el requisito, ¿cuál es el fundamento legal y constitucional que justifica esa negativa?

Las autoridades requeridas podrán adjuntar los soportes de las respuestas, así como la información adicional

que consideren necesaria, pertinente y oportuna para atender los interrogantes aquí formulados.



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
MAGISTRADA

CUI: 11001023000020230040900
Radicado n.º 130202
REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS

ASUNTO: Requerimiento información RADICADO: 11001023000020230040900
ACCIONANTE: REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS

Carrera Judicial - Seccional Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 21:22

Para: Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

■ 3 archivos adjuntos (750 KB)

CJO23-2844.pdf; INFORMACION ACCIONES CONSTITUCIONALES CAUSAL 3.5.xlsx; CJR23-0136.pdf;

ASUNTO: Requerimiento información

RADICADO: 11001023000020230040900

ACCIONANTE: REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS

ACCIONADA: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia.

Cordialmente

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

PBX: 565 85 00 Ext. 7474



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CJO23-2844

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2023

Magistrada
MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas N° 3
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

ASUNTO: Requerimiento información
RADICADO: 11001023000020230040900
ACCIONANTE: **REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS**
ACCIONADA: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de
Administración de Carrera Judicial y Universidad
Nacional de Colombia.

Señora Magistrada:

En atención al requerimiento realizado en la acción de tutela de la referencia, recibido en esta Unidad mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, en mi condición de directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con la delegación prevista en el Acuerdo 956 de 2000, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- 1. “¿Cuál es el consolidado total de aspirantes al concurso de méritos que aprobaron la prueba de conocimientos y aptitudes, pero que fueron rechazados por la causal 3?5 -no aportar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades?”**

Mediante la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, se rechazaron a **337** aspirantes por la causal 3.5.

Posteriormente, en Resolución CJR23-0110 de (21 de marzo de 2023) “Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”, se admitieron **7** aspirantes por haber acreditado el requisito de declaración de inhabilidad e incompatibilidad.

Por último, en la Resolución CJR23-0136 (02 de mayo de 2023) “Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir algunos aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas” se

admitieron **10** aspirantes, por haber acreditado el requisito de declaración de inhabilidad e incompatibilidad.

Así las cosas, quedan en la actualidad un total de **320** aspirantes rechazados por la causal 3.5.

2. ***“A la fecha, ¿en cuántas acciones de tutela interpuestas en contra de la decisión de rechazar a aspirantes por no aportar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, han sido accionadas o vinculadas? Sírvase allegar una relación de ellas indicando (i) nombre(s) el(os) accionante(s); (ii) el despacho judicial que avocó conocimiento del asunto y (iii) la fecha de admisión de la demanda (o auto de avoca).”***

En el archivo en formato en excel adjunto, se encuentra la relación de las **44** acciones de tutela notificadas al día 3 de mayo de 2023, en las cuales se manifiesta inconformidad respecto de la causal 3.5 (no aportar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades), indicando el nombre de los accionantes, el despacho judicial que avocó conocimiento, fecha de admisión u auto que avocó conocimiento de la acción constitucional, fecha en la que fue notificada a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, las sentencias preferidas en primera instancia en 3 de los casos relacionados.

3. ***“De los anteriores procesos, a la fecha, ¿cuáles han sido decididos y les han sido notificados? Sírvase hacer una relación indicando el sentido de la decisión.”***

En el archivo referido en el punto anterior, en la columna “G” se detallan las 3 decisiones judiciales que han sido notificadas, y el sentido de las mismas.

4. ***“En las respuestas ofrecidas a las vinculaciones en los procesos de tutela, ¿en su condición de accionadas, han solicitado la acumulación de procesos como lo ordena el Decreto 1069 de 2015 adicionado por el Decreto 1834 de 2015, «Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, [que] reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas? Si no es así, ¿cuál es la razón que justifica esa omisión?”***

Al respecto, el Decreto 1834 de 2015 establece que para el reparto de las acciones de tutela la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra **por la misma acción u omisión**, en los términos del artículo 2.2.3.1.3.1. En ese sentido se precisa que, si bien se han generado diversas discusiones en el escenario constitucional sobre la casual de rechazo 3.5 (no aportar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades), no en todos los casos se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, así como tampoco los escritos de tutela cuentan con iguales características, para solicitar la acumulación referida.

Los casos que se han presentado cuentan con temas diferenciales, tales como, los derechos invocados, el cargo al cual se inscribieron o aspiran, los argumentos por los

cuales consideran los accionantes que deben cambiar de estado rechazado a admitido, las pretensiones difieren (nulidad, admisión, declarar violatorio, etc), adicionalmente en su gran mayoría hacen referencia a la solicitud de verificación de requisitos mínimos, las cuales tienen diversos puntos de objeciones y argumentos, normas, peticiones de excepción de inconstitucionalidad, revocatoria directa, entre otros aspectos técnicos, como la definición de declaración electrónica, subsanaciones y/o convalidaciones; igualmente, los documentos y análisis debe realizarse por separado, máxime cuando algunos indicaron que allegaron el documento en archivo PDF.

5. **“¿Al momento de realizar la inscripción en el aplicativo o plataforma diseñada para el efecto, los aspirantes además de aportar el documento en formato PDF, contaron con otros medios para informar su situación respecto de posibles inhabilidades e incompatibilidades? Específicamente, ¿el aplicativo o la plataforma Kactus usada durante el proceso de inscripción preguntó a los aspirantes directamente por lo requerido en el documento que dio origen a la controversia y/o les dio algún espacio para expresarlo durante el proceso de inscripción? Si es así, ¿cuántas personas hicieron uso de esa posibilidad?”**

La plataforma de kactus utilizada por el Consejo Superior de la Judicatura tanto para concursos de méritos de cargos de carrera como para procesos de selección destinados a la elaboración de listas de candidatos o ternas para cargos de periodo o de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial, se encuentra parametrizada con una primera vista de bienvenida al sistema de reclutamiento y selección, una vez crea el usuario, en la cual se hace referencia a los términos y condiciones y le exige al aspirante, para poder continuar con el ingreso de datos personales y demás información, seleccionar la casilla “aceptar” a una declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, así como aceptar que la información suministrada es auténtica y veraz y autoriza a la entidad para verificarla.



En ese orden, solo se diligencia en una única oportunidad, cuando se crea por primera vez el usuario y los 44.805 inscritos a la convocatoria seleccionaron la citada casilla “aceptar” en esa oportunidad o con anterioridad si ya habían participado en procesos anteriores al 2018.

Por lo anterior, específicamente para el concurso de méritos destinado a la provisión de cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial – Convocatoria 27, se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA17-10717 de 2017 aportar ***una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF***, mediante la cual acreditaría: ***“No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (...)”***, del cual tuvieron conocimiento todos los aspirantes con anterioridad al inicio de las inscripciones.

Como ya se señaló, dicha exigencia también se estableció en el numeral 2.4 del acuerdo de convocatoria, para realizar la inscripción, en donde se especificó la forma en que los aspirantes deberían allegar la documentación, y posteriormente se indicaron las causales de rechazo de quienes se inscribieron sin cumplir las condiciones del acuerdo, dentro de las que se encuentra específicamente el no aportar dicha declaración, aclarando que también se previó la exclusión en cualquier etapa de la convocatoria, de los aspirantes a quienes antes del registro de elegibles se le verifique *La ausencia de requisitos al momento de la inscripción, para el cargo de aspiración.*

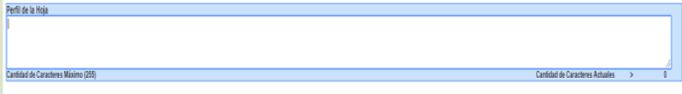
Ahora bien, se precisa que en el momento de la inscripción a la convocatoria 27 el aplicativo Kactus, puntualmente en el espacio de perfil hoja de vida, se encontraba habilitado un campo con varios caracteres destinado específicamente para que el aspirante digitara la siguiente nota: *“Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.*

Con el fin de ilustrar al Despacho se remite, apartes del instructivo de inscripción a la convocatoria 27 en el que se refleja el campo que se encontraba habilitado solo para realizar la manifestación de cumplimiento de requisitos:

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio *“Perfil de Hoja”* que se encuentra en el formulario de *“Datos Básicos”* así:

“Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.”



The image shows a screenshot of a web form. At the top, there is a heading in bold: "ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:". Below this, there is a paragraph of text explaining the requirements for participation, including the need to declare under oath and provide supporting documents. A specific declaration is highlighted in red and underlined. At the bottom, there is a screenshot of a form field labeled "Perfil de la Hoja" with a character count indicator showing "Cantidad de Caracteres Máximo (255)" and "Cantidad de Caracteres Actuales" followed by a right-pointing arrow and the number "0".

No obstante, con ocasión de las solicitudes presentadas por aspirantes, se evidenció que algunos de ellos utilizaron ese espacio para un fin distinto al previsto en el instructivo, al consignar por escrito y expresamente la declaración de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, por lo cual se hizo necesario realizar una revisión del texto digitado en ese espacio por los 330 aspirantes inadmitidos solamente por la causal 3.5. Como resultado de esto, se evidenció que 10 aspirantes lo utilizaron para incluir la manifestación de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expidió la resolución CJR23-0136 del 2 de mayo de 2023, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir algunos aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”*, acto administrativo del cual se remite copia.

6. *“¿La organización a cargo del proceso de selección contó o cuenta con la posibilidad de subsanar la omisión de allegar el documento durante la inscripción, con otra información que obre respecto de cada aspirante (v.gr. lo expresado en el aplicativo o plataforma Kactus o al constatar su situación laboral actual?”*

Sobre este punto se debe tener presente que en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 no se encuentra prevista la posibilidad de subsanar la omisión de allegar documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. La verificación de requisitos mínimos del accionante, así como de todos los aspirantes que aprobaron la fase I, se realizó con la documentación cargada al momento de la inscripción, según las reglas establecidas en la convocatoria, por lo cual no es posible acudir a criterios diferentes para considerar subsanada dicha causal de rechazo por situaciones no previstas en la convocatoria.

Conforme lo anterior, y las exigencias previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, se encuentra que era una carga para los aspirantes, al momento de la inscripción, allegar todos los documentos que pretendían les fueran valorados, y en la forma como se indicó.

7. *“¿Cuál es la finalidad constitucional que persigue, al interior del proceso de selección de jueces y magistrados que se adelanta mediante la Convocatoria 027, exigir hoy a los aspirantes que hubieran adjuntado, hace varios años, dicha declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, cuando inició el proceso de selección? Si existe esa finalidad, ¿la organización del concurso no consideró necesario volver a realizar dicho requerimiento para contar con información actualizada la fecha, dados traumatismos legales y administrativos que ha atravesado la Convocatoria 027?”*

El concurso de méritos es el instrumento principal para garantizar que quienes aspiren a trabajar como magistrados y jueces de la República cuenten con la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las funciones encomendadas.

En ese sentido mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 que se encuentra vigente, se establecieron los parámetros de la convocatoria con la finalidad de seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez, con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, que no se encuentren incursos en inhabilidades e incompatibilidades, cuando se inició el proceso de selección. Con fundamento en lo anterior, entre otras disposiciones, se incluyó de la de aportar por escrito y en formato PDF la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

En este sentido, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 sobre la **convocatoria 27**, hizo referencia a la obligatoriedad de la aplicación del Acuerdo de Convocatoria, en los siguientes apartes:

*“ (...) 132. **Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo¹. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»². Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.***

*133. **A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración³. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.***

*134. **En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»⁴. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el***

¹ Sentencias SU-617 de 2013, T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

² Sentencias T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

³ Sentencia T-256 de 1996.

⁴ Sentencia T-682 de 2016.

desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

*135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «**La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador**»⁵. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite⁶. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.*

136. Para terminar este comentario a propósito del valor normativo de la convocatoria, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad encargada de expedir dicho acto administrativo. Lo anterior es consecuencia de las disposiciones que le confían a la entidad la administración tanto de la carrera judicial (artículo 256 superior) como de la Rama Judicial (artículo 75 LEAJ). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, dentro del proceso se contempla la posibilidad de efectuar exclusiones o rechazos en cualquier etapa, circunstancia conocida por todos los participantes ya que al momento de inscribirse tuvieron conocimiento de las reglas establecidas en la convocatoria sin que ello constituya afectación indebida al proceso de selección, pues de lo que se trata es de hacer primar el mérito, para que quienes resulten admitidos, cumplan con los requisitos mínimos, en condiciones de igualdad.

Por otro lado y como se indicó en la pregunta 6, la disposición de “realizar dicho requerimiento para contar con la información actualizada la fecha”, no se encuentra prevista en el Acuerdo de Convocatoria, no siendo posible realizar cambios por parte de la administración, toda vez que se exige la aplicación de las normas bajo el principio de la igualdad, que no puede ahora vulnerarse para favorecer a aquellos que a pesar de tratarse una exigencia clara y explícita, no la tomaron en consideración por distintas razones, como puede ser la de no haber leído de manera juiciosa las normas de la convocatoria.

8. “En su criterio, ¿de conformidad con la Ley 270 de 1996, esa medida es indispensable durante el concurso y antes de que se publique la lista de elegibles y sean nombradas las personas que tengan derecho a una vacante?”

Las funciones atribuidas por la Constitución Política de Colombia al Consejo Superior de la Judicatura, en los artículos 256 y 257, le asignan tanto la potestad de administrar la carrera judicial, como la función de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia; los relacionados con la organización y funciones internas

⁵ Sentencia C-084 de 2018.

⁶ *Idem*.

estipuladas para los distintos cargos; la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

En tal virtud, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, el cual contiene las reglas generales del concurso que se comprometieron a cumplir todos los aspirantes a ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mientras no se suspenda o anule por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resulta **de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los concursantes.**

En ejercicio de esta potestad, como lo ha hecho en oportunidades anteriores, el Consejo Superior de la Judicatura señaló de manera integral, todos los requisitos generales y específicos para participar en el concurso, requisitos cuyo incumplimiento da lugar al rechazo o exclusión del concursante del proceso de selección. En igual sentido, precisó que los aspirantes con su inscripción manifestaban que se encontraban conforme con las normas establecidas en el acuerdo de convocatoria expedido el 16 de agosto de 2018 y contra el cual, a 2023.

En este orden, los participantes al inscribirse al concurso se obligaron a cumplir los lineamientos del citado Acuerdo, dentro del cual se encuentran estipuladas las reglas generales y específicas por las cuales se conduciría el concurso de méritos, y expresamente se indicaron los requisitos de inscripción y causales de rechazo.

Una vez precisado y reiterado lo anterior, se advierte que la solicitud expresa de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, no puede abrir discusión sobre si resulta o no indispensable antes de que se publique la lista de elegibles, cuando existen reglas preestablecidas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que son de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración, como para los administrados, situación que tiene sustento en la Ley 270 de 1996 que se cita en este cuestionamiento, debiendo traer a colación los numerales 2 y 3 del artículo 164, que expresamente establecen:

“2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Aunado a lo anterior y, de conformidad con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el artículo ya citado indica que *“La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*. Igualmente, en el párrafo 1o. se

contempla la facultad reglamentaria que tiene el Consejo Superior de la Judicatura de reglamentar el contenido y procedimientos de cada una de las etapas; encontrando alienado el actuar de la administración a la Ley Estatutaria aplicable al régimen de carrera de la Rama Judicial.

9. “La organización a cargo del proceso de selección ha habilitado escenarios durante las etapas del concurso donde los aspirantes puedan subsanar la omisión de presentar documentación requerida?”

9.1.- Aparte de los términos y las condiciones del concurso, ¿existe alguna norma que imposibilite que, con posterioridad al examen se subsane la falta de un documento como el que dio origen a esta controversia?

9.2.- ¿En la fase II de la etapa de selección los aspirantes podían subsanar la ausencia de ese documento?

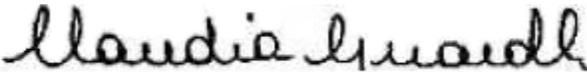
9.3.- Si no se han habilitado escenarios complementarios o adicionales para subsanar el requisito, ¿cuál es el fundamento legal y constitucional que justifica esa negativa?”

Frente a la posibilidad de que los participantes puedan subsanar la omisión de allegar el certificado de declaración de inhabilidades e incompatibilidades por fuera del término de inscripción, como ya se mencionó en el Acuerdo de Convocatoria no se estableció esa posibilidad y efectuarlo implica el desconocimiento de las normas que regulan el trámite del concurso de méritos y no solo acarrea la infracción de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, sino también, la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de los aspirantes.

En ese sentido, por disposición del Legislador Estatutario el Acuerdo de Convocatoria (PCJSA18-11077 de 2018) es la ley que rige el concurso, como se detalló ampliamente en el punto 7 y en este no se estableció la posibilidad de subsanar requisitos de forma posterior a la inscripción de los aspirantes.

En los anteriores términos de atiende el requerimiento realizado por el despacho.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

Se anexa lo enunciado. Archivo en formato en Excel con la relación de acciones constitucionales
CJR23-0136 del 2 de mayo de 2023

UACJ/CMGR/GARV/MFLA



RESOLUCIÓN CJR23-0136
(02 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir algunos aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferidas por el Acuerdo 024 de 1997, en cumplimiento de los artículos 127, 128, 160 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

Las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, mediante el diligenciamiento del formulario electrónico dispuesto durante ese término en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, en el cual, el aspirante debía seleccionar el cargo de aspiración, así como registrar un correo electrónico (e-mail). Igualmente, al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante debía declarar, bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que los documentos que los soportan son veraces y fidedignos, so pena de las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción.

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, se advirtió a los aspirantes que se inscribieron, que *la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos allí señalados en el presente Acuerdo.*

En el mismo sentido, precisó cada una de las etapas de selección y clasificación y, en relación con la primera, definió sus fases así: i) prueba de aptitudes y conocimientos; ii) **verificación de requisitos mínimos** y iii) curso de formación judicial, las que tienen carácter sucesivo y preclusivo de conformidad con la ley.

Así las cosas, finalizada la etapa i) prueba de aptitudes y conocimientos; se dio paso a la siguiente fase que consistió en la verificación de requisitos mínimos de quienes superaron la primer fase, dando lugar a la expedición de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”.*

Conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes que no reúnan las calidades o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes, se concedió un término tres (3) días siguientes a su notificación, para que los concursantes rechazados por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo, que lo consideraran pertinente, solicitaran oportunamente la verificación de la documentación aportada en la inscripción.

En virtud de lo anterior, se evidenció que algunos aspirantes de manera expresa, en una de las casillas del formulario previsto para la inscripción en el aplicativo Kactus, escribieron, valga la redundancia, textualmente, no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

Unido a lo anterior, es preciso señalar que la ley 527 de 1999 en el artículo 6° establece:

“ARTÍCULO 6°. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el acuerdo de convocatoria se estableció que la declaración juramentada se debía presentar por escrito y anexarse en formato PDF al momento de la inscripción, es preciso dar aplicación a la norma citada, a las personas que se relacionan a continuación, dado que consignaron por escrito y expresamente la declaración requerida en el formulario de inscripción que se encuentra disponible para la consulta por parte de esta Corporación, así:

Cédula	Cargo
17691372	Juez Administrativo
52349912	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
53014874	Juez Promiscuo Municipal
71267889	Juez Penal Municipal
1010181306	Juez Penal Municipal para Adolescentes
1016014317	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
1062394075	Juez Penal Municipal
1075211903	Juez Penal Municipal para Adolescentes
1076821064	Juez Penal Municipal
1098700004	Juez Administrativo

En virtud de lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”, para efectos de revocar la decisión de

Hoja No. 3 Resolución CJR23-0136 de 02 de mayo de 2023. "Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir algunos aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas"

inadmisión contenida en el artículo 2°, respecto de los aspirantes anteriormente referidos, para en su lugar admitirlos al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y por lo tanto, continúan en la fase III Curso de Formación Judicial.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, en el sentido de revocar el rechazo de los siguientes aspirantes, para en su lugar admitirlos al concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

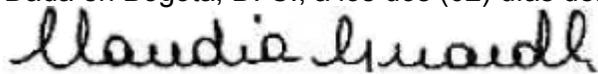
Cédula	Cargo
17691372	Juez Administrativo
52349912	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
53014874	Juez Promiscuo Municipal
71267889	Juez Penal Municipal
1010181306	Juez Penal Municipal para Adolescentes
1016014317	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
1062394075	Juez Penal Municipal
1075211903	Juez Penal Municipal para Adolescentes
1076821064	Juez Penal Municipal
1098700004	Juez Administrativo

ARTÍCULO 2°: NO PROCEDEN RECURSOS en sede administrativa contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/GARV

ACCIONANTE

WANNY ELIZABETH HINESTROZA RAMÍREZ

JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO

LILIANA GUZMÁN LOZANO

CARLOS MARIO FRIAS RUBIO

GUSTAVO ADOLFO CASTRO CAPERA

ANA PAULA PUERTA MEJIA

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES

JOSÉ RICARDO CORREA CARO

ZULEYMA MARIMON MARTIN

HOLMES ORLANDO MOLINA BOLAÑOS

ALFONSO ELIAS DAZA ROSADO

LUIS CARLOS RINCON AMEZQUITA

JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ

YAIR LEONARDO FONSECA ALFONSO

LORENA MERCEDES MONTENEGRO PORTILLA

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

CRISTHIAN DAVID NARVAEZ RODRIGUEZ

EDWIN ALEXANDER ARANGUREN RODRIGUEZ

NATALIA ARANDA CASTRO

JAIME ALEJANDRO GUTIERREZ GOMEZ

YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GOMEZ

REYNALDO NICOLAS FRANCO CORTES

WANNY ELIZABETH HINESTROZA RAMIREZ

JOSE CARLOS SIERRA RAMOS

MARY LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

MARCELA RAMIREZ SARMIENTO
VICTOR HUGO VELEZ FUENTES
GUILLERMO ALBERTO PERAFAN CARDONA
ALEJANDRO IBAÑEZ MACIAS
JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO
TERRY LEANDRO VASQUEZ SARMIENTO
IRMA NATHALY VIILLAMIL GONZALEZ
RAFAEL ARTURO DELGADILLO ROJAS
JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JAIRO JAIR MONTALVO BARRERA
LADY ANDREA BELTRAN CARDENAS
DANIEL CADAVID BERNAL
ANDRES ORLANDO VILLOTA BENAVIDES
HERNANDO BLANCO GARCIA
CESAR AUGUSTO ARIAS JEREZ
CAROLINA PAOLA CASTRO DEL RIO
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DAVID BLANCO CORTINA

CORPORACIÓN	FECHA AUTO ADMISORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ	4/23/2023	24-Mar-23
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL	3/27/2023	28-Mar-23
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL	3/29/2023	30-Mar-23
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA	3/24/2023	29-Mar-23
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA	3/29/2023	30-Mar-23
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA	3/29/2023	31-Mar-23
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL	3/28/2023	31-Mar-23
SALA DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	4/10/2023	10-Apr-23
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRAGARIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	4/10/2023	10-Apr-23
SALA CASACIÓN PENAL- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	3/30/2023	11-Apr-23
SECCIÓN TERCERA CONSEJO DE ESTADO	3/31/2023	11-Apr-23
SECCIÓN QUINTA CONSEJO DE ESTADO	3/31/2023	12-Apr-23
SECCIÓN CUARTA - CONSEJO DE ESTADO	4/11/2023	12-Apr-23
SALA DE CASACIÓN PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	4/11/2023	13-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO	4/12/2023	13-Apr-23
SECCION QUINTA CONSEJO DE ESTADO	4/12/2023	14-Apr-23
SECCION TERCERA CONSEJO DE ESTADO	4/12/2023	14-Apr-23
SECCIÓN TERCERA CONSEJO DE ESTADO	4/13/2023	17-Apr-23
SALACIVIL CORET SURPEMA DE JUSTICIA	4/18/2023	18-Apr-23
SECCION TERCERA .CONSJEO DE ESTADO	4/14/2023	19-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO	4/13/2023	19-Apr-23
SALA DE CASACIÓN PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	4/17/2023	19-Apr-23
CONSJEJO DE ESTADO	4/14/2023	19-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA	4/13/2023	19-Apr-23
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL	4/18/2023	21-Apr-23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL	4/19/2023	21-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA	4/18/2023	20-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA SUSEBCIÓN B	4/19/2023	21-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA SUSEBCIÓN B	4/20/2023	24-Apr-23
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	4/24/2023	24-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA	3/31/2023	21-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUSEBCIÓN A	4/20/2023	24-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA	4/20/2023	24-Apr-23
SALA DE CASACIÓN PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	4/20/2023	25-Apr-23
CONSJEJO DE ESTADO	4/17/2023	25-Apr-23
CORTE SUPREMA SALA PENAL	4/25/2023	26-Apr-23
CONSJEJO DE ESTADO	4/21/2023	26-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	4/24/2023	27-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO	4/26/2023	28-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO	4/27/2023	28-Apr-23
CONSEJO DE ESTADO	4/25/2023	2-May-23
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	5/2/2023	3-May-23
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	4/28/2023	3-May-23

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

sentencia fallo 1 declara improcedente

sentencia 1 niega

sentencia de primera niega

